



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá miércoles 05 de septiembre de 2012

N° 27114

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 1389

(De martes 4 de septiembre de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS DATOS DE PRUEBA Y OTROS DATOS NO DIVULGADOS PARA OBTENER EL REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS, LAS MEDIDAS DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA Y SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO 305 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2003.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 368

(De miércoles 1 de agosto de 2012)

POR LA CUAL SE MANTIENE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN IMPUESTA A LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE COMERCIO Y EDUCACIÓN, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 200 DE 13 DE ABRIL DE 2012.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resuelto N° DAL-034-ADM-2012

(De lunes 30 de julio de 2012)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ SECTORIAL DE BIOSEGURIDAD AGROPECUARIO PARA LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.

AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución N° AL-235

(De miércoles 13 de junio de 2012)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN NO. 68 DE 18 DE ABRIL DE 2012 Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 078/2012

(De lunes 13 de agosto de 2012)

POR LA CUAL SE SUSPENDE POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, CONMUTABLES A RAZÓN DE CIEN BALBOAS (B./100.00) DIARIOS, LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE AGENCIA DE VIAJES CLASE A, CONCEDIDA A LA EMPRESA CACAO TRAVEL GROUP PANAMÁ, S.A.

AVISOS / EDICTOS

República de Panamá
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N° 1379
(De 4 de Sept. de 2012)

“Por medio del cual se reglamenta la protección de la información contenida en los datos de prueba y otros datos no divulgados para obtener el Registro Sanitario de medicamentos, las medidas de publicidad y transparencia y se deroga el Decreto Ejecutivo 305 de 19 de diciembre de 2003”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República de Panamá en virtud del artículo 109 de la Constitución Política de Panamá.

Que mediante Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, se creó el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional son su responsabilidad.

Que la República de Panamá se adhirió a la Organización Mundial del Comercio (OMC) a través de la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y, por ende, es Miembro del Anexo IC del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados al Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC).

Que el 12 de enero de 2001, se promulgó la Ley 1 de 2001, Sobre medicamentos y otros productos para la Salud Humana, que señala al Ministerio de Salud y sus dependencias, como autoridad rectora en todo lo concerniente a la salud de la población y es la encargada de la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del Registro Sanitario, así como de efectuar las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de control posterior, en cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley 1 de 2001 y sus reglamentos complementarios, creando para tales efectos la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.

Que el artículo 25 numeral 6 de la Ley 1 de 2001, establece como requisito básico para obtener el Registro Sanitario, la presentación de estudios clínicos (para productos innovadores, nuevas indicaciones y aquellos que reglamente la Autoridad de Salud). Asimismo, el citado artículo establece en su párrafo que la autoridad sanitaria, por conducto de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, queda facultada para realizar los cambios que sean necesarios en los requisitos para obtener el Registro Sanitario, a fin de adecuarlos a los convenios y acuerdos internacionales que suscriba la República de Panamá.

Que el Acuerdo ADPIC, establece que en numeral 3 del artículo 39, lo siguiente: “Los miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de los datos de prueba u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán estos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger el público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal”.

Que dentro de los compromisos internacionales asumidos por la República de Panamá, a través de los acuerdos comerciales y otros instrumentos jurídicos ratificados, se establece



la necesidad de considerar nuevos aspectos y reglamentar aquellas materias que no se encuentren reguladas con la finalidad de ajustar nuestra legislación y mantener la fiscalización efectiva en las áreas que se requiera para cumplir con esos compromisos.

Que resulta imperativo reglamentar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 39 del Anexo IC del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC) de la Ley 23 de 1997 y el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 1 de 2001, con la finalidad de regular todo lo concerniente a la protección de datos de prueba u otros no divulgados de nuevas entidades químicas presentadas para la comercialización de productos farmacéuticos.

Que dentro de las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, se encuentran la de reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1. Ámbito de Aplicación.

El presente Decreto Ejecutivo reglamenta lo concerniente a la protección de la información contenida en los datos de prueba u otros no divulgados, que utiliza una nueva entidad química en el producto farmacéutico y que van a ser presentados ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, para su comercialización a través del registro sanitario, conforme a lo normado en el numeral 6 del Artículo 25 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Este Decreto Ejecutivo también reglamenta un procedimiento transparente, para advertir al titular de la patente que otra persona está procurando la aprobación para comercializar un producto farmacéutico aprobado durante el periodo de una patente que cubre el producto.

1. Nada de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, impedirá que el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, tome medidas para proteger la salud pública, de conformidad con:
 - a. La Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2)(La "Declaración");
 - b. Toda excepción a cualquier disposición del Acuerdo ADPIC concedida por Miembros de la OMC conforme al Acuerdo sobre la OMC para aplicar la Declaración; y,
 - c. Toda enmienda al Acuerdo ADPIC para implementar la "Declaración".

Artículo 2. Para el Registro Sanitario de los productos farmacéuticos, incluido el registro de nuevas indicaciones para productos farmacéuticos ya registrados que no se encuentren descritos bajo las referencias aceptadas en el artículo 29 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, exigirá la presentación de estudios clínicos y el resumen de todas las fases de la investigación (I, II, III), según corresponda, conforme a lo normado en el numeral 6 del Artículo 25 de la citada Ley 1 de 2001.

El Ministerio de Salud, protegerá tales datos contra la divulgación no autorizada, cuando su generación haya involucrado esfuerzos considerables, salvo cuando la divulgación sea necesaria para proteger al público o a menos que se tomen medidas para tener la seguridad de que los datos queden protegidos contra un uso comercial desleal.

Artículo 3. Cuando se trate de un producto farmacéutico innovador, que haya presentado la información a que se refiere el Artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, no se procederá durante un plazo de cinco (5) años, contados a partir del otorgamiento de su Registro Sanitario (excepto en los casos específicos donde el Ministerio de Salud determine que es



razonable emitir protección por un periodo diferente debido a la naturaleza de los datos y a los esfuerzos y gastos realizados para producirlos), a conceder otros registros sanitarios a productos farmacéuticos que contengan la misma entidad química, salvo que el solicitante:

- I) Presente información contenida en los datos de prueba u otros no divulgados, según se requiere en el Artículo 2 de este Decreto Ejecutivo y el Ministerio de Salud no se apoye directa o indirectamente en todo o en parte para la decisión del registro en la información de datos de prueba y datos que sustentan la seguridad y eficacia de un producto previamente protegida por un tercero. Sin embargo, nada de esto limita la aplicación de procesos abreviados de aprobación sobre la base de estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad. En ese caso el registro sanitario sólo podrá ser otorgado a la expiración del periodo de protección establecido en el presente Artículo; o
- II) acredite contar con la autorización del propietario o titular legítimo, de cualquiera de la información contenida en los datos de prueba y otros datos no divulgados para comercializar basado en el registro,

El Ministerio de Salud no considerará el plazo de patente alguna, para el otorgamiento o la extinción del plazo de protección de datos establecida por el presente Decreto.

Artículo 4. De la nueva entidad química.

Se entiende por una nueva entidad química al principio activo, que al momento de la solicitud de registro sanitario, no ha sido incluida en registros sanitarios anteriormente otorgados en la República de Panamá.

En ningún caso, se considera como nueva entidad química para los propósitos de este Decreto Ejecutivo:

1. Los usos o indicaciones terapéuticas distintas de las autorizadas en otros registros sanitarios anteriores de la misma entidad química o combinaciones de entidades químicas conocidas.
2. Los cambios en la vía de administración, formas de dosificación, modificaciones en la farmacocinética, en los tiempos de disolución y en la biodisponibilidad, autorizados en otros registros sanitarios anteriores de la misma entidad química.
3. Los cambios en las formas farmacéuticas o formulaciones de entidades químicas ya registradas.

Las sales (incluyendo sales con enlaces de hidrógeno), ésteres, éteres, complejos, quelatos, clatratos, isómeros, metabolitos, co-cristales, polimorfos, solvatos, formas puras, tamaño de partículas, pro-fármacos.

4. La combinación de entidades químicas previamente registradas en la República de Panamá, siempre y cuando se encuentren descritas en las referencias aceptadas en el Artículo 29 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 5. De la Protección de los Datos de Prueba u otros no divulgados.

Para gozar de la protección de los datos de pruebas u otros no divulgados, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, exigirá al solicitante como condición para la obtención del registro sanitario de un producto farmacéutico que:

1. La solicitud indique expresamente que proporciona la información bajo reserva de confidencialidad;
2. La presentación de datos de prueba u otros no divulgados necesarios para determinar la seguridad y eficacia de tal producto;
3. La declaración de que se trata de una nueva entidad química.



Artículo 6. Del cómputo del periodo de protección.

El periodo de protección referido en el Artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo, se computará a partir de:

1. La fecha en que se concedió el registro sanitario en la República de Panamá; o
2. Si la aprobación para comercialización en otro país se toma como base para la aprobación de la comercialización en la República de Panamá y ésta se concede dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud completa en Panamá, el término de protección establecido en el Artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo comenzará a computarse a partir de la fecha de la primera aprobación de comercialización en la que se basó.

Artículo 7. De las excepciones y límites al derecho de protección.

Las disposiciones de este Decreto Ejecutivo no se aplicarán:

1. Cuando exista consentimiento del titular de los datos de pruebas.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo impedirá que un tercero pueda solicitar el registro sanitario de un producto farmacéutico cuyos datos de prueba u otros no divulgados se encuentran protegidos, utilizando sus propios datos de prueba como evidencia de la seguridad y eficacia del producto, independientemente de los datos presentados por otro solicitante dentro del periodo de protección de ese otro solicitante de los datos; siempre que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas no base su decisión de registro en los datos de prueba u otros no divulgados previamente protegidos; y
3. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, podrá divulgar los datos de prueba u otros, si fuera necesario para proteger la salud pública, siempre que tome las medidas para evitar su uso comercial desleal.
4. Cuando la nueva entidad química objeto del registro sanitario no ha sido comercializada en el país, por razones imputables al interesado, un (1) año después de la expedición de su permiso de comercialización.
5. Cuando medie sentencia en firme proferida por una autoridad judicial que califique como anticompetitiva una práctica relativa al uso de la información protegida de datos de prueba.

Artículo 8. De la extinción de la protección.

La protección de los datos de prueba se extinguirá:

- a. Cuando en el marco de un procedimiento administrativo o judicial se determine que la protección ha sido concedida en contravención a las disposiciones establecidas en el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y el presente Decreto Ejecutivo,
- b. A la expiración del periodo de protección de los datos de prueba u otros no divulgados,

Parágrafo: Configurados los supuestos antes señalados, cualquier persona podrá apoyarse en dicha información para sustentar su solicitud de registro sanitario.

Artículo 9. De la Publicación y otras Medidas de Transparencia.

Con la finalidad de establecer y regular un sistema transparente, que permita informar al titular de una patente que otra persona está procurando registrar un producto farmacéutico durante el periodo de vigencia de la patente y facilitarle suficiente tiempo y oportunidad



para que el titular de la patente haga uso de los mecanismos disponibles, antes de que el producto presuntamente infractor sea comercializado, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas aplicará el siguiente procedimiento:

- a. Una vez recibidas las solicitudes de Registro Sanitario, la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas publicará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en la medida de lo posible en formato electrónico, a través de la página web del Ministerio de Salud, un Boletín Oficial de Solicitudes de Registros Sanitarios que contendrá los siguientes detalles:
 1. Número de solicitud
 2. Fecha de la solicitud
 3. La identidad del solicitante
 4. Nombre comercial del producto
 5. Nombre del principio activo
 6. Forma farmacéutica
 7. El propósito o uso para el cual el producto farmacéutico está dirigido
 8. Nombre del fabricante
 9. País de Origen
 10. Apoderado Legal
- b. El Ministerio de Salud tomará las provisiones, para publicar estos requisitos en un área visible de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, con fines informativos y en su portal de Internet.

Artículo 10. El Ministerio de Salud a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas publicará en un área visible designada con fines informativos o en su portal de Internet, todos los registros sanitarios otorgados indicando, cuando sea pertinente, si existe protección de datos de prueba u otros no divulgados, la nueva entidad química y las fechas de otorgamiento y de vencimiento de la protección.

La publicación a que se refiere este Artículo se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la certificación que otorga el registro sanitario.

Artículo 11. Este Decreto Ejecutivo no afectará a Productos farmacéuticos que contengan una entidad química aprobada para uso o que mantengan pendiente una solicitud de uso en la República de Panamá antes de su entrada en vigencia.

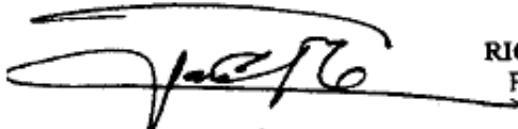
Artículo 12. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 305 de 19 de diciembre de 2003 que modifica el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, que reglamenta el Artículo 25 numeral 6 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

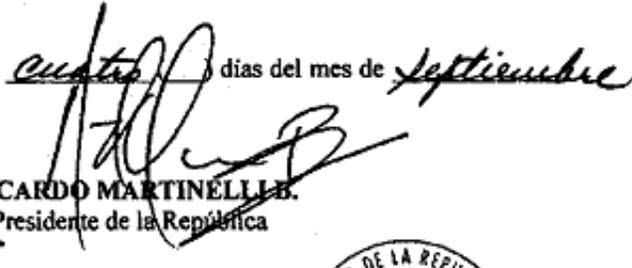
Artículo 13. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 1 de 10 de enero de 2001, Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).


JAVIER DÍAZ
 Ministro de Salud


RICARDO MARTINELLI B.
 Presidente de la República



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESOLUCIÓN No. 368

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Panamá, 1 de agosto de 2012

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante providencia del 3 de abril de 2012, se dispuso iniciar una investigación a la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE COMERCIO Y EDUCACIÓN**, en razón de que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), mediante la nota CONEAUPA/No.266-12 de 2 de abril de 2012, puso en conocimiento que al momento del vencimiento del término establecido para la entrega de la documentación relacionada con la Autoevaluación y del plan de mejoras, para su entrada al proceso de acreditación universitaria a efectos de amparar su funcionamiento en el marco de los presupuestos establecidos en la Ley 30 de 2006, las universidades enlistadas no contaban con los requisitos establecidos en la legislación vigente;

Que a través de la resolución s/n del 3 de abril del año en curso, (visible a foja 4), este Ministerio dispuso formular pliego de cargos a la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE COMERCIO Y EDUCACIÓN**, corriéndosele traslado del mismo, sin embargo no presentaron descargos;

Que mediante la Resolución No. 200 del 13 de abril de 2012, se sancionó a la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE COMERCIO Y EDUCACIÓN**, por falta grave, con **SUSPENSIÓN TEMPORAL hasta por un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la resolución**, por incurrir en el Artículo 147-A del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo 103 del 15 de febrero de 2012;

Que el CONEAUPA, a través de la nota CONEAUPA/No. 538-12 del 2 de julio de 2012, nos informa que: *"...se le informa que la Universidad de San Martín y la Universidad de Internacional de Comercio y Educación (UICE) dejaron vencer el término de los treinta (30) días calendarios que de conformidad con el Decreto Ejecutivo 103 de 15 de febrero de 2012, tenían para subsanar la falta e ingresar en los procesos de evaluación con fines de acreditación"* (Sic). (El resaltado es nuestro);

Que el Artículo 147-B del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo 103 del 15 de febrero de 2012, establece de manera taxativa lo siguiente:

-12-

"ARTÍCULO 147-B. Si pasados los treinta (30) días de la suspensión que establece el artículo anterior de este Decreto, la universidad, programa o carrera no ha subsanado la falta de suspensión se mantendrá, y la universidad, programa o carrera deberá participar en la siguiente convocatoria que realice CONEAUPA para los procesos de autoevaluación con fines de acreditación..." (El resaltado es nuestro);

Que en consecuencia de lo expresado en líneas anteriores, este Despacho Superior;

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER la sanción de **SUSPENSIÓN** impuesta a la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE COMERCIO Y EDUCACIÓN**, en la Resolución 200 de 13 de abril de 2012, hasta la próxima convocatoria que efectué el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), para los procesos de autoevaluación con fines de acreditación.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR al representante legal de la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE COMERCIO Y EDUCACIÓN**, que sólo podrá iniciar operaciones durante la siguiente convocatoria para los procesos de autoevaluación con fines de acreditación, siempre que haya firmado previamente el Acuerdo de Compromiso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 36 de Ley 30 de 20 de julio de 2006; Artículo 147-B del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo 103 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUCY MOLINAR
 Ministra de Educación

Aixa de Quintero
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 SECRETARÍA GENERAL
 20 AGO 2012
 ES COPIA AUTÉNTICA

Aixa de Quintero
AIXA DÍAZ GRANADOS de QUINTERO
 Secretaria General

Ministerio de Educación
 Dirección Nacional de Asesoría Legal

En la Ciudad de Panamá, a las 17:20
 del día 14 del Mes agosto
 del año 2012, Notifiqué a Lic. Quintero
 de la Resol. # 368 de 1/8/12 anterior.

Firma del notificado: *[Handwritten signature]*

Fecha: 14/8/12 Hora: 1:20
 que notifica: *[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO N° DAL-034- ADM-2012 PANAMÁ, 30 DE JULIO DE 2012

**COMITE SECTORIAL DE BIOSEGURIDAD AGROPECUARIO PARA
LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS**

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
En uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 72 de 26 de diciembre de 2001, la República de Panamá se adhiere al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, realizado en Montreal, el 29 de Enero de 2000.

Que la Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002, crea el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), para los Organismos Genéticamente Modificados (OGM).

Que el artículo 9 de la misma Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002, estipula que los permisos para realizar actividades de investigación, manejo confinado, ensayos con organismos genéticamente modificados en invernadero, casa malla, lotes experimentales y desarrollo tecnológico a nivel de investigación, serán autorizados o negados por los Comités Sectoriales de Bioseguridad Ambiental, Agropecuario y de Salud, que enviarán las respectivas actas de las reuniones deliberativas y análisis técnicos de riesgo, a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados (OGM).

Que el artículo 10 de la Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002, establece el Ministerio de Desarrollo Agropecuario es el organismo nacional competente para normar y supervisar la investigación relativa a organismos genéticamente modificados, y la aplicación de los desarrollos tecnológicos que afecten los sistemas de producción agropecuaria en el territorio nacional.

Que el artículo 22 de la Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002, señala que, corresponde al Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario, la reglamentación, análisis de riesgo, monitoreo y seguimiento de todas las actividades de investigación, uso o manejo confinado, ensayos de laboratorio, liberación al ambiente, invernadero, casa malla y lotes experimentales de los organismos genéticamente modificados de uso agropecuario, así como de los organismos genéticamente modificados que son materias primas para la alimentación animal, ornato y bioremediación a través de microorganismos.

Que mediante la Ley N° 46 de 27 de noviembre de 2006 se aprueba la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), adoptada por la Conferencia de la FAO en su 29° período de sesiones, celebrado en Roma del 7 al 18 de noviembre de 1997.

Que debe existir armonización en la aplicación de las medidas fitosanitarias existentes y que éstas sean compatibles con la Norma Internacional de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) sobre Medidas Fitosanitarias N° 11, Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias, incluidos los Análisis de Riesgo Ambientales y Organismos Vivos Modificados.

RESUELTO N° DAL-034, ADM-2012 PANAMÁ, 30 DE JULIO DE 2012
Página 2 de 8

Que se instala el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), el 21 de febrero de 2011, a través del Resuelto Ministerial DAL-008 ADM 2011 de 21 de febrero de 2011., cuyos miembros han elaborado en varias reuniones deliberativa, su reglamento interno.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Adóptese el reglamento interno de funcionamiento del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario para los Organismos Genéticamente Modificados:

**“REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ
SECTORIAL DE BIOSEGURIDAD AGROPECUARIO”**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario de los Organismos Genéticamente Modificados (OGM).

Artículo 2: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a. Agricultura: Es la técnica de cultivar la tierra.
- b. Ciencias Agrícolas: Conjunto de disciplinas científicas que actúan e interactúan en forma armónica, producto de la acción racional del hombre sobre los recursos naturales utilizados para producir, conservar, procesar y mercadear sus alimentos, fibras, productos animales, forestales y otros bienes que mejoran su calidad de vida, sin detrimento del ambiente.
- c. ARAP: Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá
- d. AUPSA: Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos
- e. CSBA: Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario.
- f. FCA: Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá
- g. FMV: Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá
- h. IDIAP: Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá
- i. Ley N° 72 de 26 de diciembre de 2001, por la que la República de Panamá se adhiere al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Montreal, el 29 de Enero de 2000.
- j. Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002, que crea la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados y dicta otras disposiciones.
- k. MIDA: Ministerio de Desarrollo Agropecuario
- l. OVM: Organismo Vivo Modificado, de acuerdo a la Ley 72 del 26 de diciembre de 2001.



DWC

- m. OGM: Para efectos de este Comité, se utilizará en adelante el término Organismo Genéticamente Modificado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ SECTORIAL DE BIOSEGURIDAD AGROPECUARIO

Artículo 3: Para el cumplimiento de sus objetivos, el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA) tendrá las siguientes funciones:

- a.) La reglamentación, análisis de riesgo, monitoreo y seguimiento de todas las actividades de investigación, uso y manejo confinado, ensayos de laboratorio, liberación al ambiente, invernadero, casa malla y lotes experimentales de los organismos genéticamente modificados de uso agropecuario, así como los de organismos genéticamente modificados que son materias primas para la alimentación animal, ornato y bioremediación a través de microorganismos.
- b.) Autorizar o negar los permisos para realizar actividades de investigación, manejo confinado, ensayos con organismos genéticamente modificados en invernadero, casa malla, lotes experimentales y desarrollo tecnológico a nivel de investigación con competencia en el área de la agricultura, para lo cual enviará las respectivas actas de las reuniones deliberativas y análisis técnicos de riesgo a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los organismos genéticamente modificados.

CAPÍTULO TERCERO DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE DEL COMITÉ SECTORIAL DE BIOSEGURIDAD AGROPECUARIO PARA LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Artículo 4: Los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario son:

- a. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y un (1) suplente.
- b. Un (1) representante de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y un (1) suplente.
- c. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Agricultura y un (1) suplente.
- d. Un (1) representante de la Secretaría Ejecutiva del Comité Nacional de Semillas y un (1) suplente.
- e. Un (1) representante de la Unidad Ambiental del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y un (1) suplente.
- f. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Salud Animal y un (1) suplente.
- g. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Ganadería y un (1) suplente.
- h. Un (1) representante del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y un (1) suplente.
- i. Un (1) representante de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá y un (1) suplente.
- j. Un (1) representante de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá y un (1) suplente.



DME .

RESUELTO N° DAL-034, ADM-2012 PANAMÁ, 30 DE JULIO DE 2012
Página 4 de 8

- k. Un (1) representante de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá y un (1) suplente.
- l. Un (1) representante de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y un (1) suplente.
- m. Cualquier otra instancia, dependencia o institución que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario considere necesario, o los que se puedan crear en el futuro.

Artículo 5: El período de los miembros designados al Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), por la Autoridad Jerárquica Superior, será de cinco (5) años de carácter prorrogable y consistente con el período de la administración gubernamental.

Artículo 6: La presidencia del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), solicitará al Ministro de Desarrollo Agropecuario gestionar la designación de los miembros principales y suplentes que será de acuerdo a los procedimientos administrativos de las instituciones o autoridades competentes.

Artículo 7: Los miembros principales y suplentes del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), deberán poseer título universitario o experiencia mínima de 10 años en una ciencia afín a las funciones del Comité. Deberán tener una amplia comprensión y/o experiencia en los temas de biotecnología, bioseguridad y/u organismos genéticamente modificados.

Artículo 8: Los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), se dedicarán al cumplimiento de sus responsabilidades el tiempo que éstas requieran y actuarán con la diligencia y el cuidado debido, siempre basados en las evidencias científicas y técnicas relacionadas a la bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (OGM).

Artículo 9: En el cumplimiento de sus funciones, los miembros principales y suplentes del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), observarán rigurosamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 10: Corresponde a los miembros principales y suplentes del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA):

- a. Confirmar la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias o cualquiera otra convocatoria, con dos (2) días de anticipación.
- b. En caso de ausencia de algún miembro, justificarla mediante nota dirigida a la Presidencia del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), cuando existan más de dos (2) ausencias consecutivas injustificadas, el Presidente comunicará dicha situación a través de nota del Comité, a la institución que asigna al funcionario.
- c. Se pedirá a la Institución miembro a través de nota del Presidente del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), el reemplazo del funcionario que incurra en más de cuatro (4) ausencias injustificadas consecutivas.
- d. Asistir puntualmente y participar activamente de las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- e. Los miembros principales y suplentes tienen derecho a voz y solamente el principal tiene derecho a voto. En caso de no estar presente el miembro principal, el suplente asumirá los derechos del mismo.
- f. Formular preguntas y obtener la información necesaria con precisión para cumplir con las funciones asignadas.



DICE.

- g. Mantener la debida reserva de las opiniones vertidas por los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), durante y después de las sesiones de la misma.
- h. Mantener en debida reserva la documentación e información suministrada a los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), antes de convertirse en documento público.
- i. Solicitar al Secretario(a), según proceda, la documentación e información requerida para el cumplimiento de sus funciones.
- j. Las demás funciones establecidas en la Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002 y este reglamento.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS SESIONES DEL COMITÉ SECTORIAL DE BIOSEGURIDAD
AGROPECUARIO PARA LOS ORGANISMOS
GENÉTICAMENTE MODIFICADOS**

Artículo 11: El Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), se reunirá por convocatoria del presidente o secretario (a) en los siguientes casos:

- a. En sesión ordinaria cada dos meses.
- b. En sesión extraordinaria.

En cada reunión ordinaria bimestral se fijará la fecha para la siguiente reunión, en base al cronograma establecido en el plan anual. Las reuniones extraordinarias se atenderán de acuerdo a la urgencia del caso a tratar, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Artículo 12: En las reuniones del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), pueden participar el principal, y/o el suplente, designados por la respectiva institución miembro. En este caso es preferible la participación de ambos miembros.

Artículo 13: El Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), puede solicitar la asesoría de expertos en alguna materia específica que se desee consultar.

Artículo 14: La Presidencia o el Secretario(a) convocará a las sesiones ordinarias, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de la convocatoria, y con tres (3) días hábiles en el caso de la extraordinaria, indicando fecha, hora, lugar y la agenda del día de la sesión respectiva. La Presidencia y/o el Secretario(a), remitirá la documentación e información respecto a los asuntos a tratar por los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA).

Artículo 15: El Secretario(a) deberá verificar el quórum reglamentario con la lista de asistencia a la sesión respectiva en el Libro de Registro de Asistencia. El quórum reglamentario de las sesiones del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), lo constituirá la presencia de la mitad más uno de los miembros, tanto para las reuniones ordinarias como para las extraordinarias.

Artículo 16: Se adoptará por mayoría simple la aprobación de evaluaciones de riesgo, acuerdos y recomendaciones del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), en función a la cantidad de miembros que constituyan el quórum reglamentario.

Artículo 17: De las sesiones del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), se levantará el acta correspondiente; en caso de evaluaciones de riesgo, giras, inspecciones y monitoreos se generaran informes técnicos, los cuales serán firmados por todos los miembros que participen.

Artículo 18: Durante las sesiones, los asuntos contenidos en el orden del día se tratarán de conformidad con los puntos siguientes:



dal -

- a. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;
- b. Consideración y aprobación del orden del día;
- c. Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión anterior;
- d. Deliberación de los asuntos comprendidos en el orden del día;
- e. Asuntos varios, sólo en caso de sesiones ordinarias.
- f. Propuestas de fecha y lugar para la siguiente reunión.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ SECTORIAL DE BIOSEGURIDAD
AGROPECUARIO PARA LOS ORGANISMOS
GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Artículo 19: El Presidente(a) del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), será escogido por la mayoría simple de entre los miembros, por un periodo de dos (2) años.

Artículo 20: En caso de ausencia temporal del Presidente, ejercerá la función el Secretario (a) del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA).

Artículo 21: Serán funciones del Presidente del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), además de las atribuciones que le confieren las Leyes y Reglamentos, las siguientes:

- a. Convocar a las sesiones de trabajo;
- b. Presidir las sesiones del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA);
- c. Propiciar la colaboración de las dependencias y entidades que la integran para cumplir los objetivos del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA);
- d. Informar al Ministro de Desarrollo Agropecuario y a los Miembros del Comité Nacional de Bioseguridad (CNB) de los acuerdos del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA) y aspectos que ameriten su conocimiento;
- e. Acordar con la Secretaría del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA); la convocatoria y el orden del día de las sesiones del Comité;

Artículo 22: Dentro de los últimos treinta (30) días calendario del término de su gestión, el Presidente saliente deberá entregar un informe de las actividades realizadas, mismo que se instrumentará por conducto del Secretario(a). El cambio de la Presidencia del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), será efectuado en la primera sesión que celebre el Comité, una vez concluido el término del encargo de dos (2) años.

CAPÍTULO SEXTO
DEL SECRETARIO(A) DEL COMITÉ SECTORIAL DE BIOSEGURIDAD
AGROPECUARIO PARA LOS ORGANISMOS
GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Artículo 23: El Secretario (a) del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), será escogido por la mayoría simple de entre los miembros, por un periodo de dos (2) años.

Artículo 24: En caso de ausencia temporal del Secretario(a), ejercerá su función aquel miembro del Comité escogido entre los demás miembros para esos efectos.

Artículo 25: El Secretario(a) tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Actuar como Secretario en las sesiones del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA) y mantener una estrecha comunicación con la presidencia.
- b. Levantar la información y generar las actas e informes.



DNL.

RESUELTO N° DAL-034. ADM-2012 PANAMÁ, 30 DE JULIO DE 2012

Página 7 de 8

- c. Enviar las actas, informes u otros documentos pertinentes a los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA).
- d. Revisar y compilar las observaciones recibidas de los miembros para su posterior aprobación.
- e. Mantener actualizada y custodiada la documentación del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA).
- f. Las demás funciones que requiera el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA) y que se propondrán y adoptarán con el quórum reglamentario.

Artículo 26: El cambio de secretario(a) será efectuado en la primera sesión que celebre el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), una vez concluido el término del encargo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CONFIDENCIALIDAD Y RESTRICCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 27: Los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), deben velar porque se mantenga la confidencialidad de la información generada.

Artículo 28: El contenido de la información entregada al Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), tendrá acceso exclusivamente a sus miembros y será información restringida mientras no sea publicado oficialmente el resultado por el Presidente de la Comisión Nacional de Bioseguridad, a través de Resuelto de la Comisión Nacional de Bioseguridad (CNB).

CAPÍTULO OCTAVO CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 29: Con objeto de evitar conflicto de interés real o aparente, los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), no podrán celebrar, por sí mismos ni por interpósita persona, contrato alguno con empresas vinculadas solicitantes, así como tampoco podrán emprender negociaciones con esta última durante su gestión.

Para los efectos de este artículo, existe conflicto de intereses cuando se presentan las condiciones establecidas en el Código de Ética de los servidores públicos.

Artículo 30: Los miembros deberán informar al Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA) los casos en que una negociación o contrato puede producir un conflicto de interés real o aparente en relación con un miembro del mismo.

Artículo 31: Queda prohibido a los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA):

- a. Solicitar, inducir o intervenir en la gestión administrativa con objeto de procurar un provecho personal, de su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b. Cualquier actuación individual que tenga como finalidad agilizar, demorar, omitir, influir o inclinar un trámite o decisión administrativa con objeto de procurar un provecho personal, de su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c. Cualquier otra actuación, sea verbal o escrita, cuyo objeto sea interferir para que no se haga un acto debido de la administración o procurar un acto contrario a los deberes de la misma.



Duel.

RESUELTO N° DAL-034. ADM-2012 PANAMÁ, 30 DE JULIO DE 2012
Página 8 de 8

- d. Utilizar con fines de provecho propio o de terceros la información o datos reservados conocidos por razón de su cargo.
- e. Actuar como apoderados, asesores, peritos o abogados en litigios contra el CSBA.

CAPITULO NOVENO PLAN ANUAL DE TRABAJO Y PRESUPUESTO

Artículo 32: El Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), elaborará un plan anual de trabajo acompañado de un presupuesto anual de acuerdo a las normativas con que para tal efecto cuenta cada institución.

Artículo 33: Las reuniones del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), serán rotativas entre las distintas instituciones que integran el Comité y la institución sede deberá proporcionar el salón o sala de reunión, la vianda y la organización de la misma.

CAPÍTULO DÉCIMO CAPACITACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ SECTORIAL DE BIOSEGURIDAD AGROPECUARIA

Artículo 34: El Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), gestionará capacitaciones periódicas para sus miembros, en temas relacionados con Organismos Genéticamente Modificados, Bioseguridad, Biotecnología o afines que sean tratados por el Comité.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DIETAS, VIÁTICOS Y OTROS GASTOS

Artículo 35: Los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), recibirán dietas y viáticos de acuerdo a lo establecido en las normas que regulan la materia, en cada una de las instituciones miembros.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR OSORIO CASAL
Ministro de Desarrollo Agropecuario



ALBERTO ARJONA ACOSTA
Secretario General



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Panamá, 24 de Agosto de 2012



Secretaria

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

RESOLUCIÓN AL-No. 235

13 DE JUNIO DE 2012.

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. 68 DE 18 DE ABRIL DE 2012 Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

El Director General, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 68 de 18 de abril de 2012, se designa al Ingeniero JORGE MORALES QUIJANO, como firmante de las notas que autorizan la importación de buses tipo escolar.

Que el numeral 12 del artículo 16 de la ley 34 de 1999, modificado por el artículo 25 de la ley 42 de 22 de octubre dispone que, el Director General tiene la potestad de: nombrar, trasladar, y remover el personal subalterno y determinar sus deberes y atribuciones.

Que atendiendo los lineamientos esbozados, a fin de garantizar el normal y legal procesos de autorizaciones que desarrolla la Autoridad, se hace necesario dejar sin efecto la Resolución No. 68 de 18 de abril de 2012 en su efecto se designa al Licenciado Nicolás Brea Kavasila, actual Secretario General de la institución, como único firmante de las notas de autorización de importación de buses tipo escolar.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la resolución No. 68 de 18 de abril de 2012 por la cual se designa al Ingeniero Jorge Morales Quijano como firmante de las notas de autorización de la importación de los buses tipo escolar.

SEGUNDO: DESIGNAR al Licenciado Nicolás Brea Kavasila, Secretario General como único firmante de las notas de autorización de importación de buses tipo escolar, conforme a lo que establece el Decreto Ejecutivo No. 708 de 15 de noviembre de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la Autoridad Nacional de Aduana el contenido de la presente Resolución.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 12, numeral 16 de la ley 34 de 28 de julio de 1999, modificado por el Artículo 25 de la ley 42 de 22 de octubre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO MORA
Director General

AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
certifico que lo anterior es fiel copia de su original

Nicolás Brea Kavasila
Secretario General

Panamá, 18 De junio De 2012





Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.

RESOLUCION No. 078 /2012/DA
De 13 de AGOSTO de 2012

[Firma]
Autoridad de Turismo de Panamá

27 agosto 2012
FECHA



**DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURISTICAS DE LA
AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de Turismo de Panamá, concedió Licencia de Funcionamiento de Agencia de Viajes Clase "A", a la empresa **CACAO TRAVEL GROUP PANAMA, S.A.**, debidamente inscrita en la Ficha 649373, Documento 1509495 de la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es la señora Mery Maricel Troya Del Cid, para el funcionamiento de la Agencia de Viajes denominada **Cacao Travel Panamá, S.A.**, ubicada en Llanos de Curundú, Calle 1era., Local 1991B, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, empresa que fue inscrita en el de Registro de Empresas y Actividades Turísticas No. 437-AV de 28 de febrero de 2011.

Que en informe técnico emitido mediante memorando No. 145-ET-M-301-2012 de 26 de julio de 2012, emitido por el Departamento de Empresas y Actividades Turísticas, se indica que la fianza de garantía presentada por la empresa venció el día 01 de marzo de 2012, razón por la cual se debe aplicar las sanciones correspondientes, derivadas del incumplimiento por parte de la empresa de los requerimientos legales establecidos en el literal h del artículo 9 de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976 y en el artículo 22 del Decreto No. 17-A del 1 de junio de 1977.

Que en virtud de lo anterior, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los documentos contenidos en el expediente, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER, por el término de diez (10) días hábiles, conmutables a razón de cien balboas (B/.100.00) diarios, la Licencia de Funcionamiento de Agencia de Viajes Clase A, concedida a la empresa **CACAO TRAVEL GROUP PANAMA, S.A.**, sociedad inscrita en la Ficha 649373, Documento 1509495 de la Sección de Mercantil del Registro Público, para la operación de la Agencia de Viajes denominada **Cacao Travel Panamá, S.A.**, ubicada en Llanos de Curundú, Calle 1era., Local 1991B, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, por no haber consignado ante la Autoridad de Turismo de Panamá la garantía exigida el artículo 9 de la Ley No. 73 de 1976 y en los artículos 6 y 22 del Decreto No. 17-A del 1 de junio de 1977.

CACAO TRAVEL GROUP PANAMA, S.A.

SEGUNDO: Advertir a la empresa, que de no cumplir con la obligación de consignar la fianza de cumplimiento ante la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro del término de diez (10) días establecidos, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, se procederá a la revocación definitiva de la licencia de funcionamiento de Agencia de Viajes.

TERCERO: Oficiar copia de la presente Resolución a la Asociación Panameña de Agencias de Viaje de Panamá y a la Dirección de Administración y Finanzas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

PARÁGRAFO: Informar a la empresa, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva

ORDENAR la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976 y Decreto No.17 A de 1 de junio de 1977.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teodolinda Quintero de Cortez
Teodolinda Quintero de Cortez
Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas

Iguillén

Autoridad de Turismo de Panamá
En Panamá a los 21 días del mes de agosto
de dos mil 12 a las 1:20 de la tarde
se Notificó al Sr. MERY DE TRONCOSO de la Resolución
que antecede.

Mery de Troncoso
El Notificado

Mery de Troncoso
4-130-15
Reconsideración
Mery de Troncoso

Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.

[Signature]
Autoridad de Turismo de Panamá
27 agosto 2012
FECHA

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 314-2010. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **MARIA ROSALIA FERNANDEZ DE PINZON**, vecino (a) de Llano La Palma, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, portador (a) de la cédula No. 2-115-473, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0217-07, según plano aprobado No. 204-02-11316, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 5 Has. + 810.81 m2, ubicada en la localidad de Llano La Palma, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Río Pocrí, Bernardina M. de Pinzón, calle central a Pocrí y a Villarreal. Sur: Río Pocrí. Este: Eduardo Alberto González. Oeste: Río

Pocrí. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Capellanía. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 1 de septiembre de 2010. (Fdo.) SR. JOSÉ E GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (Fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ. Secretaria Ad-Hoc. L. 208-9148816.

EDICTO No. 02 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. LA SUSCRITA ALCALDESA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **NITZIA IRENE MARTINEZ DE LOPEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-296-399 y **OSVALDO ENRIQUE LOPEZ MONTERO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 8-246-938, ambos residentes en esta ciudad, en su propio nombre en representación de sus propias personas, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Cedro, de la Barriada La Industrial, Corregimiento Barrio Colón, donde hay una casa existente distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle El Cedro con: 30.00 Mts. Sur: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Este: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Oeste: Calle La Cigüeña con: 20.00 Mts. Área total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 5 de enero del año dos mil. La Alcaldesa: SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A. Jefe de la Sección de Catastro. SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE. Es fiel copia de su original. La Chorrera, cinco (5) de enero del año dos mil. (Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-384619.

EDICTO No. 283 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **MIRIAM RIVERA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-177-168, teléfono No. 63-056228, residente en: La Pesa No. 1, Calle Panamá, detrás del Mini Súper La Fuente, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Vereda A, de la Barriada Naos, Corregimiento Guadalupe, donde hay una casa distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 9535, Tomo 297, Folio 472 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 59.82 Mts. Sur: Finca 9535, Tomo 297, Folio 472 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 69.65 Mts. Este: Quebrada s/n con: 14.02 Mts. Oeste: Vereda A con: 10.00 Mts. Área total del terreno seiscientos cuarenta y siete metros cuadrados con treinta y cinco decímetros (647.35 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 28 de agosto de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, nueve (9) de agosto de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Mpal. L. 201-384636.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS LOS SANTOS EDICTO No. 032-12. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS-LOS SANTOS. HACE SABER: Que el señor (a) (NL) **REINA MARÍA GRACIA DE RODRÍGUEZ o REINA MARÍA BENAVIDES DE RODRÍGUEZ (UN)**, con cédula No. 7-55-840, residente en el corregimiento de El Guásimo, distrito de Los Santos, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 7-096-10 de 25 de noviembre de 2010, según plano aprobado No. 704-06-8889 del 30 de diciembre de 2011, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 6,552.27 M2, ubicada en El Cedro Abajo, corregimiento de El Cedro, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, el cual tiene los siguientes linderos: Norte: Callejón. Sur: Terreno de Eliécer Bernal Vega. Este: Camino que conduce de El Cedro Abajo hacia Las Guabas. Oeste: Terreno de Florencia Benavides y Eliécer Bernal Vega. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía del distrito de Macaracas o en la corregiduría de El Cedro y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 17 días del mes de mayo de 2012. (fdo.) ING. LUIS A. DÍAZ R. Funcionario Sustanciador de ANATI. (fdo.) TÉC. IRMA L. AGUILAR. Secretaria Ad-Hoc. de ANATI. L.201-384323.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS LOS SANTOS EDICTO No. 047-12. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, LOS SANTOS. HACE SABER: Que el señor (a) **FRANCISCO ALBERTO BERNAL GUTIERREZ**, con cédula No. 7-84-1744, con residencia en El Ejido, corregimiento de Santa Ana, distrito de Los Santos, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 7-061-10 del 10 de junio de 2010, según plano aprobado No. 703-11-8887 de 30 de diciembre de 2011, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 760.96 m², ubicada en la El Ejido vía a La Espigadilla, corregimiento de Santa Ana, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, el cual tiene los siguientes linderos: Norte: Terreno de Sonia Mercedes Gómez de Baule. Sur: Terreno de Denis Edith Bernal. Este: Terreno de Denis Edith Bernal. Oeste: Calle vía a la carretera Nal. Guararé Las Tablas a La Espigadilla. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía del distrito de Los Santos o en la corregiduría de Santa Ana y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 1º días del mes de agosto de 2012. (Fdo.) ING. LUIS A. DÍAZ R. Funcionario Sustanciador. (Fdo.) SRA. FELÍCITA G. DE CONCEPCIÓN. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-383266.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. AM-073-2012. El Suscrito Jefe Sustanciador a.i. de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que **GEORGE HERNAN ALMANZA HIGUERA**, con cédula de identidad personal No. 6-89-381, vecino (a) de Valle de Las Minas, corregimiento Cabecera, del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de la Administración de Tierra, mediante solicitud No. AM-301-06 del 7 de diciembre de 2006, según plano aprobado No. 801-01-22503 del 15 de octubre de 2010, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 463.44 m² que forman parte de la Finca No. 1214, Rollo 21, Folio 150, denominado La Colina, propiedad la Autoridad Nacional de Administración de Tierra. El terreno está ubicado en la localidad de Valle La Mina, corregimiento Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Sebastián Pimentel. Sur: Servidumbre de 5.00 Mts. de ancho, Elida Almanza Cruz y José Dimas González Almanza y Modesta López Rodríguez. Este: Alcibiades Espinosa Valdez, Modesta López Rodríguez. Oeste: Sebastián Pimentel y Elida Almanza Cruz (N.L.) Elida Almanza Gaitán (N.U.), José Dimas González Almanza. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Burunga y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 28 días del mes de agosto de 2012. (fdo.) SR. JORGE F. RAMOS. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) SRA. JUDITH VALENCIA F. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-384637.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. AM-074-2012. El Suscrito Jefe Sustanciador a.i. de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que **CAROLINA KRISTEL FUENTES JONES**, vecino (a) de Cerro Castillo, Sector 2, corregimiento Burunga, del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, con cédula de identidad personal No. 4-742-836, ha solicitado a la Autoridad Nacional de la Administración de Tierra, Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. AM-034-12 del 2 de mayo de 2012, según plano aprobado No. 801-07-23492 del 10 de agosto de 2012, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 385.45 m² que forman parte de la Finca No. terreno nacional, propiedad la Autoridad Nacional de Administración de Tierra. El terreno está ubicado en la localidad de Cerro Castillo, Sector 2, corregimiento Burunga, del distrito de Arraiján, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Franklin Vicente Rodríguez González. Sur: Vereda K de 5.00 Mts. de ancho. Este: Miguel Valdespino Cuadumi y Otilia Caisamo Sotello. Oeste: Luz Marina Mena Ellis. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Burunga y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 29 días del mes de agosto de 2012. (fdo.) SR. JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) SRA. JUDITH VALENCIA F. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-384639.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN REGIONAL DE VERAGUAS SECCIÓN ADJUDICACIÓN DE TIERRAS. EDICTO No. 195-2012. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA ANATI, EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL

PÚBLICO: HACE SABER: Que el señor (a) **CLAUDIO CISNERO OSSA**, vecino (a) de La Yeguada, corregimiento La Yeguada, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal No. 9-156-269, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 9-116, según plano aprobado No. 902-09-14596, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierras baldía adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 9607.10 m², ubicada en la localidad de La Yeguada, corregimiento La Yeguada, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Gabriel Castillo González. Sur: Alfonso Castillo, María Tenorio, camino de 5.00 m. de ancho hacia otros lotes y a carretera. Este: Tubo de agua de 1.00 m. de ancho de la Hidroeléctrica. Oeste: Gabriel Castillo González. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de Calobre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 27 días del mes de julio de 2012. (Fdo.) LICDO. SEBASTIÁN A. CASTILLO C. Funcionario Sustanciador a.i. (Fdo.) SRA. ERIKA B. BATISTA. Secretaria. L. 201-382382.